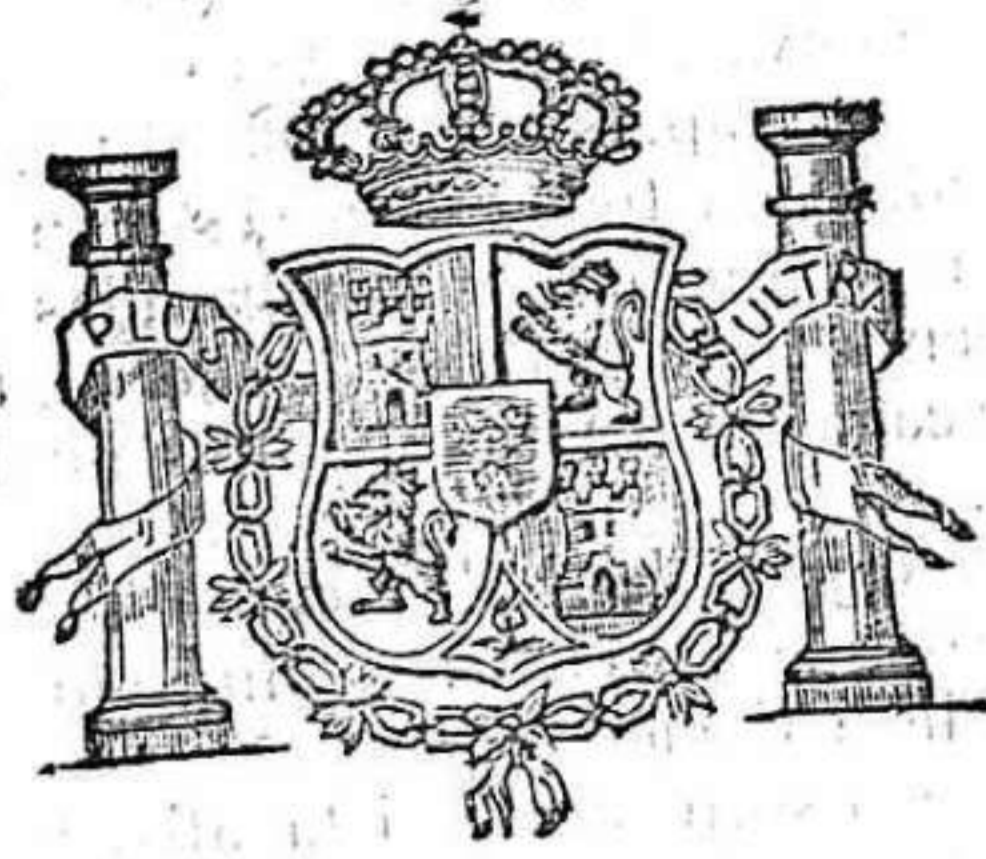


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1880.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos

á los pobres de París y las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las industrias de venta de sal común ó purificada, y de aceite mineral y gas mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra B de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo, con separacion de toda otra cuota, las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 32.

QUINTAS.

Por una omision involuntaria dejaron sin comprenderse en el llamamiento de ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo para el día 6 de Abril próximo, que aparece en la circular núm. 32 del Boletín del día 15 del corriente, los pueblos que á continuacion se expresan:

Torrubia, Cihuela, Portillo, Cirujales, Castilfrío, Estepa de San Juan, Alconaba, Candilichera, Buberres, Cortos y Aldehuela de Periañez.

Lo que se anuncia como adición á dicha circular, y á fin de que llegando á conocimiento de los mismos no dejen de comparecer en el expresado día 6 de Abril próximo.

Soria, 15 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Marzo.

Total general de defunciones.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.				Total general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.																			
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						LEGITIMOS.		NATURALES.																
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		Viruela	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Coleira	Disenteria	Fiebre puerperal	Intoxicacion paludica	Intoxicacion por alcohol	Tisis			Enfermedades agudas de los organos respiratorios	Apoplejia	Letargo	Reumatismo articular agudo	Colera intestinal (diarrea)	Colera infantil	Demias enfermedades	MUERTE VIOLENTA.	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
4	De 0 á 1 año	1	3																		4	2	2	2	2	2	4	2	2	4	2	2	4	1	3

Soria, 15 de Marzo de 1880.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 3 del corriente, núm. 63, página 573, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 5.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península e islas Baleares.

1.ª Los 5.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba cuya adquisición contrata la Hacienda pública serán de las vitolas, clases y marcas de fábrica que á continuación se expresan:

	MARCAS DE FÁBRICA.			TOTAL.
	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	
	Millares.	Millares.	Millares.	Millares.
Cazadores elegantes	200	150	»	350
Idem calidad	200	200	»	400
Idem conserva	200	200	»	400
Sobremesas	250	150	»	400
Regalía británica	350	150	»	500
Idem Imperial	250	120	»	370
Idem Reina	120	120	»	240
Idem Reina Victoria	»	150	150	300
Idem de Londres	70	70	»	140
Media regalía de primera	60	60	»	120
Idem de segunda	60	50	»	110
Conchas regalía de primera	150	150	50	350
Idem de segunda	100	150	50	300
Trabucos de primera	50	50	50	150
Idem de segunda	40	30	50	120
Brevas de calidad	200	100	75	375
Flor	200	100	75	375
	2.500	2.000	500	5.000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las fábricas de la Habana que á continuación se detallan:

Fábricas de primera clase.

La Española.
Henry Clay.
Partagás.
H. Upmann.
Cabañas y Carvajal.
La Intimidad.
La Flor de Morales.
Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.
Ramon Allones.
Antonio Murias.
La Crema de América.
La Majagua.
La Colonial.
Flor de Zumalacárregui.
La Real.

Fábricas de tercera clase.

La Granadina.
La Huelva.
La Guerrabella.
La Gloria.
La Resolución.
Y la Elección.

3.ª Los 5.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, aromático, de buena calidad, y de perfecta y esmerada elaboración á tripa abierta.

Una mitad en cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las vitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y las restantes en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, según costumbre de la fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precalados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidos, quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación. La cantidad que se presente deberá constituir el contrato en la Caja general de Depósitos dentro de los 8 días siguientes á la fecha en que se le comunicó la adjudicación definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningun género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecución del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaración.

5.ª En el plazo de 15 días, contados también desde que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Dirección de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acto de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesión del servicio.

7.ª Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la época de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localización en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos, y cuantos se originen, de cualquiera clase y naturaleza que sean, hasta después de practicado su reconocimiento y almacenaje, en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que correspondiera como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las vitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *vendis* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla

9.ª A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid, deberá acompañar en una caja ó cajas 10 cigarros por lo menos de cada una de las vitolas, clases y marcas de fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 5.000 millares de cigarros que se contratan, se entregarán en la Fábrica de Tabacos de Madrid, en las épocas y proporciones siguientes:

- 750 millares en el mes de Julio.
- 750 id. en el de Agosto.
- 750 id. en el de Setiembre.
- 750 id. en el de Octubre.
- 500 id. en el de Noviembre.
- 500 id. en el de Diciembre.
- 500 id. en el de Enero de 1881.
- 500 id. en el de Febrero de id.

5.000

La Dirección general de Rentas designará al contratista por lo menos con dos meses de anticipación las vitolas y clases que deba constituir cada una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas, pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Dirección general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de Tabacos.
- 3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Dirección general de Rentas estime conveniente designar.

Y 4.º Del contratista ó su representante. El Administrador-Jefe de la Fábrica de Tabacos dará aviso con 24 horas de anticipación cuando méenos al Jefe económico de la provincia, del día y hora en que deba practicarse cada reconocimiento, á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Jefe económico.

Asimismo, y con igual anticipación, avisará también al contratista el día y hora del reconocimiento, y en el caso de que no concorra por sí ni por su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador-Jefe y los Inspectores facultativos y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá también en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Dirección general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiera, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por vitolas, clases y fábricas.

Seguidamente de cada vitola, clase y fábrica, se elegirán por los individuos que constituyan la Junta, una cajita de cada diez.

Examinados minuciosamente los cigarros contenidos en ellas, con la extensión que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento, y deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboración, y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros, para que su clasificación pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, y debiéndose reponer en las cajitas al reenvasarlas de nuevo los cigarros inutilizados con los de las muestras presentadas.

Si el resultado de este examen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictamen con la mayor extensión, declarando la admisión de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas ó contengan

algun defecto; haciéndose mención en el acta de cuantas observaciones se estimen conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamación del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá á hacer extensivo el reconocimiento en la forma ántes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Sólo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificación por unanimidad de votos de los individuos que la constituyen.

Terminada la operación, se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajoncitos que hayan merecido la clasificación de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata según el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Dirección general de Rentas Estancadas, reenvasándose en sus cajas de pino, ó en las que además sea menester adicionar, para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día, solo se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminación.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificación.

El Jefe de la Fábrica de Tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pie su firma y la del Contador del establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Dirección general de Rentas.

13. La Dirección general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admisión de los cigarros que hayan merecido esta clasificación por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidación.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificación de la Junta, dicho Centro dispondrá dentro del término de 15 días que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime convenientes, á cuyo acto concurrirán también los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operación, la Dirección general de Rentas determinará si procede la admisión ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelación al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificación de los cigarros por considerar poco equitativa la que á estos se hubiera dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposición de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados cuando así se acuerde por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda si lo considera justo, previo

informe de la Dirección general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndosele á este en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admisión de la parte útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá dentro del término de tercero día, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolución, un certificado expresivo del género recibido y su valor á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La fábrica de Tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Dirección general le autorice para ello, quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se hará conocer al contratista en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en metálico, ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquier causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco tiene derecho á que se le abonen las entregas que anticipe ántes de transcurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesorería Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega, se entienden sin pago; debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condición precedente, una vez pasados para su pago á la Dirección general del Tesoro certificados por entregas de un número de millares de cigarros igual al que constituye cada uno de los ocho plazos en que que el suministro se divide, según la cláusula 10, la Dirección general de Rentas no dará curso á ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no haya completado el contratista en todas y cada una de las vitotas, marcas y fabricas el plazo anterior, con arreglo á la consignación designada por dicho Centro.

19. Los cigarros declarados inadmisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado; del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal; debiendo realizarse la exportación en el improrogable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique aquella resolución; en el concepto de que transcurrido este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda.

Si el contratista verifica su exportación habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guía; y si no lo

hiciese ó resultasen diferencias entre la guía y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no repone los desechados en el que se le conceda en virtud de la 13, pagará en efectivo metálico á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor según contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda además cuando tal falta ocurra tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones económicas de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos las partidas que se consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo también de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relación á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen; entendiéndose que la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compren ántes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaron al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas, resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescisión, se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole también el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retención se procederá también en el caso de disponerse compras por administración.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen, que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los pedidos en los plazos que determina la condición 10, será relevado del pago de la multa, pero será necesario al efecto que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnización y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicárselo el

servicio, ni durante el indemnizacion, ni auxilio, ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten, sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contenciosa-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1832, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 24 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general, en pliego cerrado, el precio por millar de cada clase, calidad y vitola de los cigarros que se contratan. El importe total del suministro, con arreglo á dichos precios, será el tipo máximo que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 3.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda, declarando si es ó no bastante ántes de recibirse el pliego de proposicion.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente procederá á abrir el pliego que contenga los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, que publicará el Notario, procediéndose inmediatamente despues á valorar con arreglo á los tipos en el mismo consignados las cantidades y clases de cigarros que constituyen el suministro, segun la cláusula 1.ª, publicándose por el Notario la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparando despues con el indicado importe la

valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la Junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más beneficiosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas que cubran ó mejoren el tipo del remate, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion provisional en la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion admisible, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 5.000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba para el consumo de la Peninsula é islas Baleares, se comprometo á entregar el citado suministro bajo las condiciones estipuladas y sin modificacion ulterior, por la cantidad de...., pesetas...., céntimos, ó sea por los precios siguientes:

350 millares cazadores elegantes á	pesetas	céntimos
..... millar
400 id. id. calidad á	pesetas
.....
100 id. id. conserva á	pesetas
.....
400 id. sobremesas á	pesetas
.....
500 id. regalía británica á	pe-
.....	setas
370 id. id. imperial á	pesetas
.....
240 id. id. Reina á	pesetas
.....
300 id. id. Reina Victoria á	pe-
.....	setas
140 id. id. de Londres á	pesetas
.....
120 id. media regalía de primera á	pe-
.....	setas
110 id. id. de segunda á	pe-
.....	setas
350 id. conchas regalía de primera á	pe-
.....	setas
300 id. id. de segunda á	pe-
.....	setas
150 id. trabucos de primera á	pe-
.....	setas
120 id. id. de segunda á	pe-
.....	setas
375 id. brevas de calidad á	pe-
.....	setas
375 id. id. de flor á	pe-
.....	setas

5.000

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 17 de Febrero de 1880.—El Director general, P. V., Leandro de Campoamor.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid, 17 de Febrero de 1880.—El MARQUÉS DE GROVIO.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 8 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, P. I., Pedro Canto.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos individuos de tropa existentes en los pueblos de esta provincia con licencia ilimitada y en situacion de reserva, se permiten salir de caza aun en la época de veda, creyéndose autorizados sólo por el hecho de pertenecer al Ejército, sin que la ley les de derecho á dedicarse á esta ocupacion recreativa en ningun tiempo ni posean la licencia en debida forma segun la citada ley prescribe; recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de los mismos, hagan entender á todos cuantos individuos del Ejército residan en sus distritos municipales, estoy dispuesto á cortar todo género de abusos, castigando severamente á los que infrinjan las leyes en este sentido no estando debidamente autorizados; encargando igualmente á los que se hallen provistos de la competente licencia no hagan uso de este permiso en la temporada de veda; pues de lo contrario me verá precisado á recurrir á la Autoridad superior del Distrito para que se le retire dicho permiso y le aplique el condigno castigo, segun su falta, al que contraviniere.

Esperando del acreditado celo de dichos Señores Alcaldes nada me dejarán que desear, desplegando la mayor actividad en asunto de tanta importancia. Soria, 14 de Marzo de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Deza.

Quintas.

Declarado soldado por este Ayuntamiento el mozo Ventura Sanz Lafuente, á quien en el sorteo celebrado el 1.º de Febrero último cupo el número 1.º, é ignorándose su actual residencia, por el presente y en cumplimiento del art. 125 de la vigente ley de reemplazos, se le cita para que se presente en esta Alcaldía el día 29 del actual para emprender la marcha á la capital á la entrega de quintos en Caja; pues de así no hacerlo se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 y siguientes de la referida ley.

Deza, 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Antonio Lafuente.

Ayuntamiento de Gómara.

En los dias 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del mes de Abril tendrá lugar la celebracion de la feria anual que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa acordó establecer en 3 de Febrero del año último, franca de todo derecho, excepto los de las especies de consumos que devengarán los de tarifa.

La gran concurrencia que tuvo lugar en la primitiva feria y las muchas y aventajadas transacciones que en ella se hicieron, no solamente en granos y toda clase de ganados, sino tambien en la industria y comercio, no puede ménos de ser un gran estímulo á la concurrencia, y es de suponer, con fundamento, que la feria próxima habrá de ser mucho más concurrida, encontrando en ella las personas todas las comodidades posibles en su hospedaje, y locales suficientes para el encierro y custodia de sus ganados; ofreciendo para éstos un largo y espacioso abrevadero contiguo á la fuente bajo el Santuario de Nuestra Señora.

Gómara, 18 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Ruperto Angulo.